

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO GIOVANNY ROA BALLESTEROS
Demandado: ERIKA YOANA GOMEZ PARRA
Radicado: 2019-00527

Revisada la actuación surtida en este asunto, advierte el despacho que habrá de decretarse el desistimiento tácito en esta ejecución, por lo siguiente:

Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

Esto es lo que ocurre en el presente caso, puesto que este asunto permaneció inactivo en la secretaría por el término de **1 año** sin realizar ninguna actuación o solicitud, dado que la última actuación data del **22 de agosto de 2019**.

Es útil señalar que, si bien es cierto, por la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional a causa del Coronavirus COVID-19 se expidió el Decreto 564 de 2020 que suspendió los términos procesales y de duración del proceso, el cual precisó que esa suspensión iba "***desde el 16 de marzo de 2020, y se reanuda un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que***

disponga el Consejo Superior de la Judicatura", no lo es menos, que ese levantamiento de la suspensión por parte del Consejo Superior de la Judicatura se dio a partir del 1º de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y sumándole el "*mes después*" previsto en el referido Decreto 564 tenemos que desde el 2 de agosto de 2020 se produjo la reanudación de los términos, cumpliéndose de todas maneras un (1) año de inactividad.

Por lo anterior, de conformidad con la norma precitada art. 317 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de HERNANDO GIOVANNY ROA BALLESTEROS contra ERIKA YOANA GOMEZ PARRA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del despacho requirente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas al no aparecer causadas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea79a6697bf5c0af62e9a1a88ca49d3425a8a7d1c2172bd844b1cafe9424a12**

Documento generado en 05/07/2023 07:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>